



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1304/2015-S1**  
**Sucre, 28 de diciembre de 2015**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 12079-2015-25-AL**

**Departamento: Beni**

En revisión la Resolución de 15 de agosto de 2015, cursante de fs. 34 a 36 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Sergio Márquez Basilio, Defensor del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP)**, en representación de las menores de edad **AA** y **BB**, contra **José Fernando Rioja Núñez, Fiscal de Materia**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1 Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 13 de agosto de 2015, cursante de fs. 13 a 15, el accionante por las menores, dio a conocer los siguientes argumentos de hecho y derecho.

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Las adolescentes AA y BB, fueron imputadas por la comisión del delito de orden patrimonial, por lo cual el 17 de julio de 2015, se las detuvo preventivamente, por orden de la Jueza de la Niñez y Adolescencia, estando "a la fecha de interposición de esta acción", recluidas en el Centro Correccional de Menores y Adolescentes "Esperanza" del departamento de Beni.

El 27 de julio de 2015, los familiares de las menores, llegaron a un acuerdo transaccional definitivo con la denunciante Verónica Quia Chambi de manera escrita. En ese contexto, a través del abogado de Defensa Pública, el 30 de julio de 2015, se solicitó al Fiscal de Materia que conoce la causa, -ahora demandado-, que ante la existencia del referido acuerdo, conforme señala la normativa inmersa en el Código Niña, Niño y Adolescente, dé una salida alternativa al tenor del art. 302.1 del referido Código; es decir, por reparación del daño y la consiguiente

extinción de la acción penal. Asimismo, se consideró que la víctima, había realizado el respectivo desistimiento de la acción, por lo que también solicitaron la salida del Centro de Menores y Adolescentes señalado. Sin embargo, el Fiscal de Materia referido, no se pronunció al respecto y ante la desesperación de sus familiares, dicha situación fue puesta a conocimiento de la citada Jueza de la Niñez y Adolescencia, solicitándole la respectiva salida de dicho Centro; empero, esta autoridad dispuso que era el Fiscal de Materia, quien debía realizar el respectivo requerimiento, conforme a procedimiento.

El Fiscal de Materia ahora demandado; por un lado, en respuesta a su solicitud realizó su requerimiento conclusivo errado, puesto que confundió la normativa procedimental penal especial establecida en el Código Niña, Niño y Adolescente y pidió suspensión condicional del proceso, conforme al Código de Procedimiento Penal, por lo cual el 13 de agosto de 2015, fue rechazado por la Jueza mencionada.

José Fernando Rioja Núñez, Fiscal de Materia, sostuvo que tenía un plazo de cuarenta y cinco días establecidos en el art. 293.II del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), para emitir su requerimiento, sin considerar que ese es un término máximo; empero al existir un acuerdo transaccional definitivo entre partes ya no había nada que investigar, infringiendo de esta manera la normativa especial que rige para los menores y adolescentes y violando el principio de celeridad previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por todo ello, se presenta la acción tutelar contra el Fiscal de Materia, por haber emitido el incongruente requerimiento de 10 de agosto de 2015, causando un procedimiento indebido y una indebida privación de libertad.

### **I.1.2. Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante denunció la lesión de los derechos de sus representadas al debido proceso y a la libertad citando al efecto los arts. 60 y 115 de la CPE.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó que se conceda la tutela, disponiendo los siguientes aspectos: **a)** Que en el día, el Fiscal de Materia ahora demandado, emita requerimiento conclusivo, conforme a la normativa especial del Código Niña, Niño y Adolescente, por una salida alternativa al tenor del art. 302.1 de dicho Código, y la consiguiente extinción de la acción penal; **b)** En su caso, conceder la libertad de las adolescentes; y, **c)** Condenar a la reparación de daños y perjuicios.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

No consta en obrados, acta de audiencia de consideración de la presente acción de libertad, la misma que estaba programada para el sábado 15 de

agosto de 2015, de acuerdo a Auto de admisión de 14 de agosto de 2015, emitido por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, cursante a fs. 18 y vta.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

José Fernando Rioja Núñez, Fiscal de Materia, no presentó ningún memorial en el cual informe sobre el proceso; asimismo, se advirtió que el Fiscal Departamental de Beni, tuvo conocimiento de la presente acción, quien precisamente dio a conocer que el referido Fiscal ahora demandado tenía su domicilio en la localidad de San Ignacio de Moxos.

### **1.2.2. Resolución**

El Juzgado Tercero de Instrucción en lo Civil y Comercial del departamento de Beni, emitió la Resolución de 15 de agosto de 2015, cursante de fs. 34 a 36 vta., por la que se **concedió en parte** la tutela solicitada, habiendo dispuesto que la autoridad demandada en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, presente ante la Jueza de la Niñez y Adolescencia del departamento de Beni, su requerimiento conclusivo conforme a las normas previstas en el Título III, Capítulo IV, Sección III del Código Niña, Niño y Adolescente, debiendo remitirse antecedentes al Fiscal Departamental de Beni, bajo los siguientes argumentos: **1)** En cuanto a menores infractores, rige el Código citado ut supra, en cuya disposición adicional primera señala que se deben aplicar de manera preferente los principios establecidos en éste; **2)** Asimismo, el art. 60 de la CPE, consagra el interés superior de estos menores, que comprende la preeminencia de sus derechos y el acceso a una justicia pronta y oportuna; y, **3)** La autoridad ahora demandada, velando por el interés superior de las adolescentes, debió circunscribir su requerimiento conclusivo, conforme a las normas del Código Niña, Niño y Adolescente y no así al Código de Procedimiento Penal.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis de la prueba documental adjunta al expediente, se llega a las siguientes conclusiones:

- II.1.** Por fotocopia de Cédula de Identidad, emitida el 28 de julio de 2009, se advierte que la menor AA representadas por el accionante nació el 23 de marzo de 1996 (fs. 3).
- II.2.** Por certificado de nacimiento 330782, emitido el 20 de diciembre de 2011, se advierte que la adolescente BB nació el 17 de octubre de 1999 (fs. 1 bis).

- II.3.** La madre de las menores, en representación de éstas, suscribió un documento privado sobre acuerdo transaccional y definitivo, con la víctima el 19 de junio de 2015, donde se señaló que se había presentado una denuncia en la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC) de San Ignacio de Moxos contra las adolescentes, por la presunta comisión del delito de robo. Ambas partes llegaron a un acuerdo, en el que la progenitora representante, se comprometía a reponer los gastos de los objetos sustraídos en la suma de Bs4 000.- (cuatro mil bolivianos) a la firma de dicho documento. Asimismo, la víctima renunció a seguir acciones, tanto por la vía civil cuanto por la penal, aclarando que en caso de incumplimiento del pago en favor de dicha víctima el documento transaccional señalado quedaría sin efecto (fs. 7).
- II.4.** Cursa memorial presentado por Verónica Quia Chambi, el 27 de julio de 2015, ante el Fiscal de Materia de San Ignacio de Moxos, donde presentó desistimiento y solicitó homologación del acuerdo transaccional definitivo, solicitando el archivo de obrados (fs. 8 y vta.).
- II.5.** Las menores de edad, representadas por su abogado defensor, en aplicación del art. 109 del CPP, a través de memorial de 4 de agosto de 2015, ante la Jueza de la Niñez y Adolescencia del departamento de Beni, señalaron que dado el acuerdo transaccional entre las partes del proceso, habían solicitado al Fiscal ahora demandado, que requiera una salida alternativa de conformidad al art. 302.1 del CNNA; es decir, por reparación del daño y la consiguiente extinción de la acción penal; sin embargo, el Fiscal de Materia no se pronunció al respecto. Fue por ello que solicitaron a dicha Jueza que se ordene su salida del Centro de Menores, en el cual se hallaban preventivamente detenidas. Posteriormente, por decreto de 7 de agosto de 2015, se dispuso no ha lugar a lo solicitado, en virtud al art. 296 del CNNA, indicando que las impetrantes debían acudir al Ministerio Público, para hacer cumplir lo pretendido (fs. 9 y vta.).
- II.6.** Por memorial de 10 de agosto de 2015, el Fiscal ahora demandado requirió ante la Jueza de la Niñez y Adolescencia del departamento de Beni, suspensión condicional del proceso conforme a lo establecido en el art. 23 del CPP. Asimismo, basó su solicitud en el art. 301.4 concordante con el art. 323.2 del CPP, que señalan que concluida la investigación, el Fiscal de Materia podrá solicitar al Juez de la Instrucción en lo Penal, la suspensión condicional del proceso, la aplicación de procedimiento abreviado, etc. Finalmente, indicó que su solicitud se basaba entre articulados de la Ley del Ministerio Público, así como en los arts. 23, 24, 27.6, 54.4, 304.4 y 323.2 y 328.1 del CPP. La Jueza referida emitió el decreto de 13 de agosto de ese mismo año donde dispuso, no ha lugar a lo solicitado, debiendo bajo el principio de celeridad e inmediatez, regirse

a la normativa especial, en materia de niñez y adolescencia, señalada en el art. 296 del CNNA (fs. 10 a 12).

- II.7.** Por reporte del Sistema Judicial Boliviano computarizado, emitido en la Plataforma de Atención al Usuario de Beni, se advierte que la presente acción de libertad, una vez sorteada por el sistema computarizado, recayó en la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento (fs. 1).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El representante de las menores de edad, en favor de quienes se promueve esta acción, denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad; por cuanto, dentro de la denuncia penal seguida en su contra por la presunta comisión del delito de robo, el Fiscal de Materia ahora demandado, a cuyo cargo se halla la respectiva investigación, a la fecha de interposición de la presente acción, no realizó el requerimiento de salida alternativa al proceso de acuerdo a ley, aspecto que fue observado por la Jueza de la Niñez y Adolescencia. Dicha situación está demorando indebidamente su salida del Centro de Menores, en el que se hallan detenidas; toda vez que, tratándose de un delito patrimonial por el cual fueron denunciadas, ya se arribó a un acuerdo transaccional, en el que se incluyó la reparación del daño causado, y la víctima desistió de la acción penal.

Precisado el problema jurídico planteado, corresponde verificar y en su caso determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### **III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad**

El art. 125 de la CPE, refiere: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad".

El art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al respecto ha dispuesto: "La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro". Asimismo, su art. 47 indica: "La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que:

1. Su vida está en peligro;

2. Está ilegalmente perseguida;
3. Está indebidamente procesada;
4. Está indebidamente privada de libertad personal”.

### **III.2. De la acción de libertad de pronto despacho**

Al respecto, la SCP 1275/2013 de 2 de agosto refirió: *"El Tribunal Constitucional en la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, concluyó que el recurso de hábeas corpus -actualmente acción de libertad- `...por violaciones a la libertad individual y/o locomoción, puede ser reparador si ataca una lesión ya consumada, preventivo si procura impedir una lesión a producirse o correctivo si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida´.*

*En ese entendido, el anterior Tribunal Constitucional siguiendo el entendimiento acogido por la SC 0044/2010-R de 20 de abril, consideró tres tipos de hábeas corpus -ahora acción de libertad- agregando otros, reconocidos por la doctrina y el derecho comparado tales como el hábeas corpus restringido, que procede cuando el derecho a la libertad física es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones que sin ningún fundamento legal, configuran una restricción para su cabal ejercicio; **el traslativo o de pronto despacho, a través del cual lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad**, y el hábeas corpus instructivo que hace referencia a supuestos, en que el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida, fundamentalmente en los casos de desaparición forzada de personas, y tiene como objeto identificar el paradero de la víctima, disponer su libertad e individualizar a los autores del hecho, garantizándose el derecho a la vida y también el derecho a la integridad física; asimismo, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, en su Fundamento Jurídico III.3, concluyó que: `...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho.*

*Conforme la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, **por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad´***

*Siguiendo con el entendimiento jurisprudencial desarrollado por la citada SC 0465/2010-R, en su Fundamento Jurídico III.4, señaló: `Para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos, se ha previsto una acción de defensa específica que coadyuve para que los mismos no se vean afectados por actos lesivos y en caso de que así fuera, se puedan restituir a su estado natural, en especial tratándose de derechos fundamentales...´.*

*En ese sentido, en el mismo Fundamento Jurídico referido en el párrafo anterior agregó a la tipología, el hábeas corpus -ahora acción de libertad-traslativo o de pronto despacho: `...el cual se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad´”(las negrillas son nuestras).*

Por su parte, la SCP 0941/2015-S2 determinó: "La SC 0044/2010-R de 20 de abril, ha señalado que: `...se debe hacer referencia al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, a través del cual lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad´.

*Asimismo, la SCP 0023/2013 de 4 de enero, respecto al principio de celeridad y su vinculación con el debido proceso, estableció que: `De conformidad a lo establecido en los arts. 178 y 180 de la Norma Suprema, la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta entre otros principios, en el de celeridad, el cual también ha sido reconocido por los arts. 3.11) de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y 3.7) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); conforme a dicho principio, la administración de justicia, debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando efectivizar los derechos y las garantías reconocidos por el texto constitucional.*

*El principio de celeridad, persigue como principal objetivo que el proceso se concrete a las etapas esenciales y que cada una de ellas se cumpla dentro de los plazos dispuestos por la norma legal, razonamiento del cual puede inferirse que a partir de la observancia de este principio, no es posible concebir la adición de términos de manera unilateral a una determinada etapa del proceso, situación que podrá darse; sin embargo, en los casos en los que estos plazos surjan como resultado de prórrogas o ampliaciones legalmente establecidas; por lo que, este principio lleva implícita la obligación de llevar adelante los actos procesales de la manera más sencilla posible a efectos de evitar dilaciones innecesarias; es decir, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación de*

*las causas puestas en su conocimiento; una actuación contraria, conlleva no sólo la vulneración de derechos y garantías, sino también el fomento del crecimiento de uno de los mayores problemas de la administración de justicia cual es la retardación.*

*En este contexto, es preciso mencionar que el principio de celeridad se encuentra relacionado con los principios procesales de eficacia y eficiencia como componentes de la seguridad jurídica, toda vez que, conforme razonó el Tribunal Constitucional mediante la SC 0010/2010-R de 6 de abril, la eficacia supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y la eficiencia, persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos; estos elementos forman parte del concepto de seguridad jurídica, pues a partir de ellos logra alcanzarse la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, que se materializan en la oportunidad y prontitud de la administración de justicia, a cuyo efecto deberá ser el administrador de justicia el encargado de impulsar el proceso y garantizar la celeridad procesal.*

*Ahora bien, conforme se ha establecido, la celeridad que debe caracterizar las actuaciones judiciales no se constituye en un fin, sino en el medio o mecanismo necesario para garantizar la efectivización o materialización de otros dos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y que forman parte de su esencia por su naturaleza social, democrática y de derecho: El debido proceso y el acceso a la justicia.*

*En este contexto y al tenor del art. 115.I constitucional, se hace manifiesto el vínculo de conexitud existente entre el principio de celeridad y el debido proceso, cuando dicho precepto postula que toda persona será protegida en el ejercicio de sus derechos e intereses oportuna y efectivamente por jueces y tribunales; por otra parte, del contenido el párrafo segundo del mismo artículo, sostiene que el Estado garantiza el debido proceso y el acceso a una justicia pronta y oportuna <<sin dilaciones>>, se establece la directa relación que existe entre el principio de celeridad estudiado y el derecho de acceso a la justicia; de donde puede inferirse que cuando los administradores de justicia no cumplen con la tarea que se les ha encomendado dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, provocando la extensión indefinida de los procesos sometidos a su conocimiento, ocasionan, con la falta de decisión sobre el litigio, lesiones a la seguridad jurídica, toda vez que la administración de justicia no puede ser entendida en sentido formal, sino que, debe trasuntarse en una realidad accesible y veraz, garantizada por el Estado a través de la Constitución Política del Estado, para que quien busca la solución de un problema jurídico, pueda obtener respuesta oportunamente...’”.*



### **III.3. Análisis del caso concreto**

Conforme a los antecedentes del presente proceso, se advierte que el 19 de junio de 2015, las menores de edad (Conclusiones II.1 y 2), suscribieron a través de su madre, un documento transaccional, a efectos de lograr que la víctima, renuncie a seguir la correspondiente acción penal por la presunta comisión del delito de robo (Conclusión II.3); Asimismo, se tiene conocimiento del memorial de Verónica Quia Chambi –denunciante- (Conclusión II.4), presentado ante el Fiscal de Materia ahora demandado el 27 de julio de 2015, en el cual indicó que se había arribado a un acuerdo transaccional, con la madre de las adolescentes, por lo que desistía de la denuncia realizada, solicitando el archivo de obrados. Posteriormente, por memorial de 4 de agosto de 2015, extractado en la Conclusión II.5, las referidas menores, representadas por su abogado defensor, acudieron ante la Jueza de la Niñez y Adolescencia, denunciando la falta de requerimiento del ya señalado Fiscal de Materia; y que ante ello, pidieron ser liberadas del Centro Correccional de Menores, en el cual se hallaban detenidas preventivamente. El 7 de agosto la Jueza referida dispuso no ha lugar a dicha petición, en el entendido de que ese requerimiento, correspondía que lo realice el Fiscal de Materia, que conocía la causa. Posteriormente, el 10 de agosto de 2015, la autoridad ahora demandada, realizó su requerimiento de suspensión condicional del proceso, basado en normativa contemplada en el Código de Procedimiento Penal, pero la Jueza de la Niñez y Adolescencia, mediante Decreto de 13 de dicho mes y año, no aceptó dicha solicitud, con el fundamento de que el mencionado requerimiento debía regirse a la normativa prevista en materia de niñez y adolescencia; es decir el art. 296 del CNNA (Conclusión II.6).

Ahora bien, se advierte que desde el 27 de julio de 2015; la víctima presentó su desistimiento y solicitó la homologación del acuerdo transaccional; el Fiscal de Materia, no realizó su labor idóneamente ni con la celeridad que ameritaba el caso, puesto que en primer lugar, realizó su requerimiento de suspensión condicional del proceso, pero lo hizo el 10 de agosto del señalado año, demorando catorce días; y, por otra parte, dicho requerimiento fue erróneamente realizado, puesto que la Jueza de la causa lo observó mediante Decreto de 13 de agosto de 2015, por no haberse basado Fiscal ahora demandado, en la normativa legal que correspondía. Advirtiendo este Tribunal que hasta el 15 de agosto de 2015 –que fue cuando el Juez de garantías resolvió la presente acción de libertad concediéndola en parte– el Fiscal de la causa aún no había promovido correctamente, la salida de las menores del centro donde se hallaban; por ello, se dispuso que la autoridad ahora demandada, realice el requerimiento observado de acuerdo a ley, llegándose a la conclusión que, desde 27 de julio de 2015 hasta el 15 del mismo mes y año, transcurrieron diecinueve días, lapso de tiempo en el cual las menores se

quedaron recluidas en el Centro Correccional de Menores, sin que se tramite adecuadamente el requerimiento del Fiscal de Materia, de suspensión condicional del proceso, no existiendo justificativo para esa actuación dilatoria.

#### **III.4. Otras consideraciones**

Con respecto a otra situación, relativa a la tramitación de la presente demanda, se advierte que no consta en obrados la notificación al Fiscal de Materia ahora demandado con la admisión de esta acción; sin embargo, se tiene conocimiento de que la misma sí fue de conocimiento del Fiscal Departamental del Beni, quien señaló que la referida autoridad, se hallaba en la localidad de San Ignacio de Moxos. Ahora bien, el Tribunal de garantías al haber tratado de encontrar al demandado y no haberlo logrado, y al conocer de esa situación el Fiscal Departamental de Beni, debió haber tomado los recaudos necesarios, para que su Institución asuma la defensa en la presente acción, y que la misma se desarrolle sin dilaciones y así se llegue a resolver la solicitud de dos menores detenidas. Al no haber actuado de esa manera, no se puede advertir la vulneración del derecho a la defensa, sino omisión por parte del Fiscal Departamental del Beni, al no haber precautelado dicha situación y no haber promovido que la presente acción se lleve adelante sin obstáculos.

Por otra parte, de acuerdo a lo extractado en la Conclusión II.7 del presente Fallo Constitucional, se advierte que la presente causa fue sorteada a la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; por lo que, dicha Sala emitió el Auto de admisión de 14 de agosto de 2015, sin embargo, en aplicación del art. 49.5 del CPCo, dispuso la remisión de esta acción ante el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal del mismo departamento, por encontrarse de turno, por lo cual éste tenía que resolver dicha acción.

Asimismo, se advierte que no cursa en obrados el acta de consideración de la acción de libertad, motivo por el cual se llama la atención al Juez Tercero de Instrucción en lo Civil y Comercial, quien resolvió la presente acción de defensa en suplencia legal de su similar Segundo. No pudiendo obviar que no existe un justificativo que curse en obrados para el ejercicio de la referida suplencia legal; por este último aspecto, corresponde llamar la atención a ambos Juzgados, mencionados precedentemente, quienes debieron señalar brevemente la razón de la mencionada suplencia.

Consecuentemente, el Juez de garantías, al haber **concedido en parte** la tutela solicitada, obró de forma correcta.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

**1° CONFIRMAR** la Resolución de 15 de agosto de 2015, cursante de fs. 34 a 36 vta., pronunciada por el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Civil y Comercial del departamento del Beni; y, en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías.

**2° DENEGAR** la tutela, con relación al pedido de libertad de las menores de edad, y respecto a los daños y perjuicios solicitados.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**

Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**